

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la mandataria judicial de la demandante aportó soporte de notificación a la vinculada. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 4 de diciembre de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0641

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA ANTONIA DELGADO GARCES Y OTRA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2014-00048-00

Buenaventura - Valle, cuatro (04) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, se advierte que la apoderada judicial de la parte demandante, allegó soporte de notificación personal a la señora VIVIAN YINE ANGULO ANGULO, siguiendo los lineamientos del artículo 291 del CGP, como se requirió en auto que antecede, empero, en la certificación de la empresa de correo que reposa en el folio 4 de la posición 033, se realiza la siguiente observación: “la dirección del destinatario no marca”.

Y, si bien, en atención a lo dicho, sería esta la oportunidad de acceder a su emplazamiento, considera esta judicatura que previo a ello, se requerirá a la Gobernación del Valle del Cauca, ente que genera las cotizaciones en salud de quien se pretende notificar, según se desprende de la respuesta otorgada por la Nueva EPS¹.

Por lo anterior, se requerirá a dicha entidad con el fin de que informe si la señora VIVIAN YINE ANGULO ANGULO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.192.736.588, se encuentra adscrita como empleada o contratista de sus diferentes dependencias y, de ser oportuno, allegue con destino a este despacho, sus datos de contacto, entiéndase DIRECCIÓN FÍSICA ACTUALIZADA, CORREOS ELECTRÓNICOS ACTIVOS, TELÉFONOS CELULARES y/o FIJOS.

De igual manera se le ADVIERTE que, en caso de no poseer los datos requeridos, deberá manifestar las razones del por qué no cuenta con dicha información.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la entidad GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de cinco (05) días, informe si la señora VIVIAN YINE ANGULO ANGULO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.192.736.588, se encuentra adscrita como empleada o contratista de sus diferentes dependencias y, de ser oportuno, allegue con destino a este despacho sus datos de contacto, entiéndase dirección física actualizada, correos electrónicos activos, teléfonos celulares y/o fijos. Se advierte que, de no poseer los datos requeridos, deberá manifestar las razones del por qué no cuenta con dicha información.

¹ Puesto 027 del expediente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión
electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. atendió el requerimiento. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, diciembre 4 de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 998

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS ARTURO CASTILLO
DEMANDADO: AGROPESQUERA INDUSTRIAL BAHIA CUPICA LIMITADA
C.I.Y OTROS
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2014-00258-00

Buenaventura - Valle, cuatro (04) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se advierte que obra en la posición 051 del expediente digital, respuesta rendida por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE S.A.S, indicando que quien funge como depositarios provisional de la sociedad Agropesquera Industrial Bahía Cúpica Ltda. es el señor EDISON VALENCIA TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.715.343, este despacho judicial encuentra procedente su integración como Litis consorte necesario por pasiva, en consecuencia, actuando de conformidad al artículo 61 del CGP aplicable por analogía a los asuntos laborales y de la seguridad social, se dispondrá a su citación y la suspensión del proceso durante dicho término.

Empero, como quiera que en aquella no se aporta los datos de contacto del depositario provisional Valencia Trujillo, se requerirá nuevamente a la entidad por el término de cinco (5) días para que allegue los mismos.

Por último, en vista que la profesional del derecho Diana Patricia Torres Poveda, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.561.049 y portadora de la tarjeta profesional No. 216.668 del CS de la J. allega memorial de renuncia al mandato conferido por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE S.A.S, (archivo 053 exp dig.), la que reúne los presupuestos del artículo 76 del CGP, se accederá a ello; advirtiendo que el poder solo tendrá fin hasta cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INTEGRAR al CONTRADICTORIO en calidad de litisconsorte necesario por pasiva al señor EDISON VALENCIA TRUJILLO. NOTIFÍQUESELE personalmente esta decisión conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 del CGP, hasta tanto se notifique y se surta el traslado del integrado al contradictorio.

TERCERO: REQUERIR por el término de cinco (5) días a la entidad SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE S.A.S. con el fin de que aporte los datos de contacto del señor EDISON VALENCIA TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.715.343, entiéndase dirección física actualizada, correos electrónicos activos, teléfonos celulares y/o fijos. Se advierte que, de no poseer los datos requeridos, deberá manifestar las razones del por qué no cuenta con dicha información.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la profesional del derecho DIANA PATRICIA TORRES POVEDA por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE S.A.S, por lo expuesto en líneas precedentes

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco dio respuesta al oficio librado por este despacho. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 04 de diciembre de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0983

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CRUZCELINA ANGULO SALCEDO Y OTRAS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2015-00026-00

Buenaventura - Valle, cuatro (04) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo informado en la constancia secretarial, y revisadas las diligencias adelantadas en el proceso de radicación 52835310500120170024000 por el Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco, este despacho encuentra dable proceder a su estudio de la siguiente manera:

Radicación 52835310500120170024000

La señora Mariela Castillo Preciado interpone demanda laboral de primera instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, radicada el 13 de octubre de 2017, bajo la partida anotada, pretendiendo, (i) el reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor JOSÉ DIONICIO MARTINEZ GRANADA, en calidad de cónyuge supérstite, a partir del 26 de diciembre de 2013; (ii) el reajuste o incremento de ley; (iii) los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; y, (iv) las costas y agencias en derecho.

La demanda fue admitida con auto No. 2017-1250 del 31 de octubre de 2017, en el que se dispuso la vinculación de la señora CRUZCELINA ANGULO SALCEDO en calidad de interventora excluyente; sin embargo, se advierte esta judicatura, que a la fecha el despacho no ha logrado su notificación, ni ha emitido pronunciamiento alguno frente a la contestación de la demanda realizada por la entidad encartada.

Radicación 76109310500220150002600

Caso contrario versa en el proceso que nos ocupa, pues la aquí demandante Cruzcelina Angulo Salcedo, elevó demanda el 20 de febrero de 2015, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, solicitando el reconocimiento de la prestación económica de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite del señor JOSÉ DIONICIO MARTINEZ GRANADA y, que en consecuencia se le reconozcan las mesadas retroactivas desde el 26 de diciembre de 2013, a la indexación, intereses moratorios y al pago de costas y agencias en derecho.

Con auto de sustanciación No. 274 del 14 de abril de 2015, se admitió el trámite, ordenando la integración al contradictorio como Litisconsortes necesarias a la señora MARIELA CASTILLO PRECIADO y a VANESSA ALEXANDRA MARTINEZ MARTINEZ representada por LUZ MARIA MARTINEZ GRANADOS, a quienes se les designó curador ad litem, por ende, una vez trabada la Litis, se emitió sentencia No. 067 del 10 de agosto de 2017, en la que se reconoció el derecho en favor de la demandante.

Sin embargo, en el trámite de consulta, la sala de decisión laboral del Tribunal Superior de Buga, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda²; una vez reasumido el proceso la integrada rindió contestación a la demanda, quien a su vez invocó demanda como interviniente excluyente la cual no fue contestada por la señora Angulo Salcedo.

En el mismo sentido, la integrada al contradictorio Vanessa Alexandra Martínez Martínez dio contestación a la demanda e interpuso demanda como interviniente excluyente³.

Consideraciones

Visto lo anterior, resulta primordial señalar que, en los procesos discutidos se persigue el reconocimiento de una prestación económica derivada del fallecimiento del señor JOSÉ DIONICIO MARTINEZ GRANADA, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 16.467.713, acontecido el 26 de septiembre de 2013, quien se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrada por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

De acuerdo a lo manifestado en los hechos de los líbelos demandatorios, ambas accionantes aducen actuar en calidad de cónyuges del causante.

Por ende, se estudiará la procedencia de la acumulación de los procesos que nos ocupan, debiendo traerse a colación los presupuestos enunciados en el artículo 148 del código general del proceso, aplicable por analogía de que trata el artículo 145 del C.P.T y de la S.S., que reza:

“1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(...)”

Luego entonces, el estatuto procesal que rige la materia laboral y de la seguridad social, en su artículo 25A, reseñando lo siguiente: *“También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico”*.

Aunado a ello, es imprescindible memorar que, la demandante del juzgado homologo, señora Mariela Castillo Preciado fue vinculada a la litis adelantada en esta judicatura, quien a su vez actuó como interviniente excluyente, por lo cual, es dable remitirnos al inciso 2° del artículo 61 que admite la intervención de los intervinientes necesarios mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia.

En dicho sentido, esta dependencia judicial no advierte causal alguna que impida que se tramiten en el mismo rito procesal las demandas que nos convocan, en tanto las pretensiones versan sobre las mismas causas legales, se encuentran sometidos al mismo trámite e instancia, iterando que, la viabilidad de dicha figura garantiza los principios de celeridad y economía procesal brindando seguridad jurídica de las providencias dictadas por la administración de justicia frente a asuntos en los que se persiguen los mismos derechos, fundamentados en iguales hechos.

En el sentido de que al realizar un estudio del caso de manera aislada puede ocasionar conflictos por las posibles variantes que pueda tomar el proceso, afectando con la decisión que adopte cada uno de los despachos judiciales frente a un mismo actor o

² Orden 036 del Expediente.

³ Orden 067 del Expediente.

incurriendo en acciones que puedan verse afectadas por la nulidad de las actuaciones surtidas.

Corolario, concluye esta judicatura la procedencia de la acumulación de los procesos para que sean tramitados bajo la misma senda, y como quiera que el proceso que cursa en el Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco fue iniciado de manera posterior, se ordenará la remisión del expediente de radicación 52835310500120170024000, a este despacho con el fin de continuar el trámite correspondiente en los términos del art 149 del CGP.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de los procesos identificados con la radicación 76109310500220150002600 que cursa en este Despacho, y el 52835310500120170024000, que cursaba en el Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco, cuyo demandante es MARIELA CASTILLO PRECIADO y la demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que se tramiten conjuntamente, por lo expuesto.

SEGUNDO: OFICIAR al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUMACO con el fin de que remita a este despacho el expediente de radicación 52835310500120170024000, con el fin de proceder con la acumulación decretada, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE,

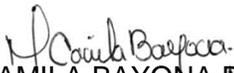
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que Asmet Salud, atendió el requerimiento realizado por el despacho y se procedió a su notificación. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle del Cauca, diciembre 4 de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0653

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CANDELARIA LEONOR MARTINEZ DE LA BARRERA
DEMANDADO: JOSE MANUEL HENAO MORENO
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2015-00193-00

Buenaventura - Valle, cuatro (04) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo dicho en el informe secretarial y al informe de citaduría que milita en la posición 29 del expediente digital, se advierte que no se logró contactar al demandado JOSÉ MANUEL HENAO MORENO, recurriendo al número telefónico aportado en respuesta emitida por la entidad ASMET SALUD EPS SAS, por ello, partiendo de la información aportada, obrante en el archivo 28 del exp, se dispondrá REQUERIR a la parte actora con el fin de que agote la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P, aplicable por analogía a los asuntos laborales y de la seguridad social.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR a la parte actora con el fin de que agote la notificación del demandado JOSÉ MANUEL HENAO MORENO, de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P, aplicable por analogía a los asuntos laborales y de la seguridad social, en la dirección Carrera 5 No. 12 – 35 de la ciudad de Ginebra, Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

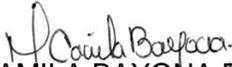


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes por surtir. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 4 de diciembre de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 649

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OMAR ALONSO MENDEZ SALAMANDRO
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA
– COMFENALCO VALLE Y OTRO
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2016-00106-01

Buenaventura - Valle, cuatro (04) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y descendiendo al plenario, se observa que reposa en el orden 042 del expediente, escrito allegado por el mandatario judicial de la parte demandante, a través del cual solicita al despacho el aviso para la realización de la notificación al demandado ante la imposibilidad de su realización por medios digitales.

Ante dicha solicitud, esta dependencia judicial considera pertinente enunciar lo estipulado en el inciso 3° del artículo 292 del CGP aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, que alude: “**El aviso será elaborado por el interesado**, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior”. (negritas y subrayas del despacho).

De lo mencionado en líneas anteriores, se entiende que, en el caso de que la parte no haya realizado el envío del aviso citatorio obrante en el folio 2 del archivo 031 del plenario, deberá ser elaborado por el memorialista siguiendo los presupuestos del articulado en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: ASBTENERSE de dar trámite a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes por surtir. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 4 de diciembre de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 996

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROBINSON JOSÉ TORRES RIASCOS
DEMANDADO: CRÉDITOS EL IMAN LTDA Y OTROS
RADICACIÓN: 76-109-31-005-002-2018-00094-00

Buenaventura - Valle, cuatro (04) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial, se procede a revisar las actuaciones surtidas, encontrando que mediante auto interlocutorio No. 0167 del 13 de marzo de 2023, se dispuso la inadmisión de las contestaciones de la demanda presentadas por los señores GUSTAVO y MARIA EUGENIA MONTOYA PULIDO, sin embargo, una vez transcurrido el término concedido, no se realizó pronunciamiento alguno, por lo cual se tendrán por no contestadas de acuerdo a lo dictado en el parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y de la SS.

Seguidamente, al encontrarse trabada la Litis y no tener más actuaciones por surtir, este despacho se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 77 del C.P.T. y de la Seguridad Social, advirtiéndole a las partes de las consecuencias por la inasistencia a la misma establecidas en la norma ibídem, la que se realizará de manera virtual, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se advierte a las partes, que de ser posible se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la pasiva os demandados GUSTAVO MONTOYA PULIDO y MARIA EUGENIA MONTOYA PULIDO, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL DIA CUATRO (04) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.; misma que se llevará a cabo de manera virtual, en el día y la hora anteriormente señalada y las partes en litigio deberán acudir a dicha cita, dado que su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el Art. 77 ibídem.

Del mismo modo, se les advierte a las partes que de ser posible, se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo

estatuído en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

TERCERO: INFORMAR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted señora juez que el apoderado judicial de la parte demandante radicó solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario 2018-124. Pasa para lo pertinente. Buenaventura – Valle, diciembre 4 de 2023.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1000

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: LEIDY JOHANNA BRAVO VALENCIA
EJECUTADO: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2018-00124-00

Buenaventura Valle, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el mandatario judicial de la parte demandante, presenta demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario, con base a las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia No. 040 del 29 de junio de 2021, y confirmada con sentencia No. 226 del 6 de diciembre del mismo año resuelta por la sala de decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en el curso del proceso ordinario adelantado por este despacho.

Descendiendo, es pertinente remitirnos a lo estipulado por el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., en el que se establece la procedencia de la ejecución y señala que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada emanada de una decisión judicial o arbitral firme.

En concordancia, el artículo 305 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y S.S., indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

A su vez, el artículo 306 del C.G.P., indica que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente, en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia, y de ser el caso, por las costas aprobadas.

Así las cosas, el Juzgado considera que en la sentencia de primera instancia No. 040 del 29 de junio de 2021, confirmada con sentencia No. 226 del 6 de diciembre del mismo año resuelta por la sala de decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, pues en aquellas se constituyen obligaciones claras, expresas, actualmente exigibles; y la petición llena los requisitos exigidos por el artículo 305 y 306 del Código General del Proceso, por lo que se libraré mandamiento ejecutivo de pago a favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

No obstante, como quiera que las sentencias base de la pretendida ejecución no contienen una condena en concreto que permita dilucidar de manera exacta si los valores solicitados por la parte actora, equivalentes a un importe de \$44.643.626,45, corresponden a los reconocidos en favor de la señora LEYDY JOHANA BRAVO VALENCIA, se procedió a realizar una liquidación de lo ordenado en aquellas, arrojando lo siguiente:

MESADAS PENSIONALES LEYDY JOHANA BRAVO VALENCIA Y COSTAS PROCESO ORDINARIO:

Deben mesadas desde:	8/03/2018
Deben mesadas hasta:	31/10/2023
Fecha indexación:	31/12/2022
No. Mesadas al año:	13

PERIODO		Mesada adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda total mesadas	IPC Inicial	IPC final	Deuda Indexada
Inicio	Final							
8/03/2018	31/03/2018	390.621,00	22	0,73	281.455,40	98,4500	126,0300	360.302,94
1/04/2018	30/04/2018	390.621,00	30	1,00	390.621,00	98,9100	126,0300	497.724,85
1/05/2018	31/05/2018	390.621,00	31	1,00	390.621,00	99,1600	126,0300	496.469,99
1/06/2018	30/06/2018	390.621,00	30	1,00	390.621,00	99,3100	126,0300	495.720,12
1/07/2018	31/07/2018	390.621,00	31	1,00	390.621,00	99,1800	126,0300	496.369,88
1/08/2018	31/08/2018	390.621,00	31	1,00	390.621,00	99,3000	126,0300	495.770,04
1/09/2018	30/09/2018	390.621,00	30	1,00	390.621,00	99,4700	126,0300	494.922,74
1/10/2018	31/10/2018	390.621,00	31	1,00	390.621,00	99,5900	126,0300	494.326,38
1/11/2018	30/11/2018	390.621,00	30	2,00	781.242,00	99,7000	126,0300	987.561,98
1/12/2018	31/12/2018	390.621,00	31	1,00	390.621,00	100,0000	126,0300	492.299,65
1/01/2019	31/01/2019	414.058,00	31	1,00	414.058,00	100,6000	126,0300	518.724,95
1/02/2019	28/02/2019	414.058,00	28	1,00	414.058,00	101,1800	126,0300	515.751,43
1/03/2019	31/03/2019	414.058,00	31	1,00	414.058,00	101,6100	126,0300	513.568,84
1/04/2019	30/04/2019	414.058,00	30	1,00	414.058,00	102,1200	126,0300	511.004,01
1/05/2019	31/05/2019	414.058,00	31	1,00	414.058,00	102,4400	126,0300	509.407,75
1/06/2019	30/06/2019	414.058,00	30	1,00	414.058,00	102,7100	126,0300	508.068,64
1/07/2019	31/07/2019	414.058,00	31	1,00	414.058,00	102,9400	126,0300	506.933,45
1/08/2019	31/08/2019	414.058,00	31	1,00	414.058,00	103,0300	126,0300	506.490,63
1/09/2019	30/09/2019	414.058,00	30	1,00	414.058,00	103,2600	126,0300	505.362,48
1/10/2019	31/10/2019	414.058,00	31	1,00	414.058,00	103,4300	126,0300	504.531,85
1/11/2019	30/11/2019	414.058,00	30	2,00	828.116,00	103,5400	126,0300	1.007.991,69
1/12/2019	31/12/2019	414.058,00	31	1,00	414.058,00	103,8000	126,0300	502.733,43
1/01/2020	31/01/2020	438.901,50	31	1,00	438.901,50	104,2400	126,0300	530.648,08
1/02/2020	29/02/2020	438.901,50	29	1,00	438.901,50	104,9400	126,0300	527.108,41
1/03/2020	31/03/2020	438.901,50	31	1,00	438.901,50	105,5300	126,0300	524.161,43
1/04/2020	30/04/2020	438.901,50	30	1,00	438.901,50	105,7000	126,0300	523.318,41
1/05/2020	31/05/2020	438.901,50	31	1,00	438.901,50	105,3600	126,0300	525.007,18
1/06/2020	30/06/2020	438.901,50	30	1,00	438.901,50	104,9700	126,0300	526.957,76
1/07/2020	31/07/2020	438.901,50	31	1,00	438.901,50	104,9700	126,0300	526.957,76
1/08/2020	31/08/2020	438.901,50	31	1,00	438.901,50	104,9600	126,0300	527.007,97
1/09/2020	30/09/2020	438.901,50	30	1,00	438.901,50	105,2900	126,0300	525.356,22

1/10/2020	31/10/2020	438.901,50	31	1,00	438.901,50	105,2300	126,0300	525.655,76
1/11/2020	30/11/2020	438.901,50	30	2,00	877.803,00	105,0800	126,0300	1.052.812,26
1/12/2020	31/12/2020	438.901,50	31	1,00	438.901,50	105,4800	126,0300	524.409,90
1/01/2021	31/01/2021	454.263,00	31	1,00	454.263,00	111,4100	126,0300	513.874,57
1/02/2021	28/02/2021	454.263,00	28	1,00	454.263,00	111,4100	126,0300	513.874,57
1/03/2021	31/03/2021	454.263,00	31	1,00	454.263,00	111,4100	126,0300	513.874,57
1/04/2021	30/04/2021	454.263,00	30	1,00	454.263,00	111,4100	126,0300	513.874,57
1/05/2021	31/05/2021	454.263,00	31	1,00	454.263,00	111,4100	126,0300	513.874,57
1/06/2021	30/06/2021	454.263,00	30	1,00	454.263,00	111,4100	126,0300	513.874,57
1/07/2021	31/07/2021	454.263,00	31	1,00	454.263,00	111,4100	126,0300	513.874,57
1/08/2021	31/08/2021	454.263,00	31	1,00	454.263,00	111,4100	126,0300	513.874,57
1/09/2021	30/09/2021	454.263,00	30	1,00	454.263,00	111,4100	126,0300	513.874,57
1/10/2021	31/10/2021	454.263,00	31	1,00	454.263,00	111,4100	126,0300	513.874,57
1/11/2021	30/11/2021	454.263,00	30	2,00	908.526,00	111,4100	126,0300	1.027.749,14
1/12/2021	31/12/2021	454.263,00	31	1,00	454.263,00	111,4100	126,0300	513.874,57
1/01/2022	31/01/2022	500.000,00	31	1,00	500.000,00	126,0300	126,0300	500.000,00
1/02/2022	28/02/2022	500.000,00	28	1,00	500.000,00	126,0300	126,0300	500.000,00
1/03/2022	31/03/2022	500.000,00	31	1,00	500.000,00	126,0300	126,0300	500.000,00
1/04/2022	30/04/2022	500.000,00	30	1,00	500.000,00	126,0300	126,0300	500.000,00
1/05/2022	31/05/2022	500.000,00	31	1,00	500.000,00	126,0300	126,0300	500.000,00
1/06/2022	30/06/2022	500.000,00	30	1,00	500.000,00	126,0300	126,0300	500.000,00
1/07/2022	31/07/2022	500.000,00	31	1,00	500.000,00	126,0300	126,0300	500.000,00
1/08/2022	31/08/2022	500.000,00	31	1,00	500.000,00	126,0300	126,0300	500.000,00
1/09/2022	30/09/2022	500.000,00	30	1,00	500.000,00	126,0300	126,0300	500.000,00
1/10/2022	31/10/2022	500.000,00	31	1,00	500.000,00	126,0300	126,0300	500.000,00
1/11/2022	30/11/2022	500.000,00	30	2,00	1.000.000,00	126,0300	126,0300	1.000.000,00
1/12/2022	31/12/2022	500.000,00	31	1,00	500.000,00	126,0300	126,0300	500.000,00
1/01/2023	31/01/2023	650.303,00	31	1,00	650.303,00	-	126,0300	650.303,00
1/02/2023	28/02/2023	650.303,00	28	1,00	650.303,00	-	126,0300	650.303,00
1/03/2023	31/03/2023	650.303,00	31	1,00	650.303,00	-	126,0300	650.303,00
1/04/2023	30/04/2023	650.303,00	30	1,00	650.303,00	-	126,0300	650.303,00
1/05/2023	31/05/2023	650.303,00	31	1,00	650.303,00	-	126,0300	650.303,00
1/06/2023	30/06/2023	650.303,00	30	1,00	650.303,00	-	126,0300	650.303,00
1/07/2023	31/07/2023	650.303,00	31	1,00	650.303,00	-	126,0300	650.303,00
1/08/2023	31/08/2023	650.303,00	31	1,00	650.303,00	-	126,0300	650.303,00
1/09/2023	30/09/2023	650.303,00	30	1,00	650.303,00	-	126,0300	650.303,00
1/10/2023	31/10/2023	650.303,00	31	1,00	650.303,00	-	126,0300	650.303,00
Totales					34.184.587,90			38.444.838,25

LIQUIDACION DEL CRÉDITO

Deuda por mesadas retroactivas indexadas 38.444.838,25

Costas y agencias en derecho de primera instancia

Costas y agencias en derecho de segunda instancia 580.000,00

Total liquidación del crédito 39.024.838,25

En ese orden, previo a dictar mandamiento de pago, es pertinente señalar que en archivo 002 de la carpeta de ejecutivo del expediente, milita escrito a través del cual, el abogado John Jairo Camacho Barco⁴ solicita la entrega de los dineros consignados por la entidad que se pretende ejecutar; corolario, este despacho verifica los depósitos asociados al presente asunto, comprobando la constitución de cuatro títulos judiciales que ascienden a la suma de \$39.025.166,00, valor que se ajusta a la liquidación de las mesadas indexadas al 31 de octubre de 2023 junto con las costas aprobadas en el proceso ordinario, este despacho accederá a la entrega de los mismos, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para “*recibir*”, por lo que, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago de los depósitos judiciales se realizará a través del portal de transacción digital del Banco Agrario una vez ejecutoriada esta decisión.

Lo cierto es, que pese a la existencia de otros beneficiarios, la parte pasiva no allegó memorial especificando a que concepto corresponden los dineros consignados a órdenes de este despacho y al no tenerse conocimiento de falta de pago respecto de aquellos, no se advierte impedimento para su entrega.

Así las cosas, este despacho encuentra que la obligación a cargo de la AFP PORVENIR SA, se encuentra parcialmente cancelada, debiendo librar mandamiento de pago por la mesada correspondiente al mes de noviembre y las que se sigan causando hasta que se demuestre su inclusión en nómina de pensionados.

Ahora, como medida de embargo, la parte ejecutante prestando el juramento de rigor exigido de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S. (Pág. 3 Posición 001 del Exp. Dig), solicitó:

1. El embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, en cualquier número de cuenta de ahorros, corrientes, CDTs, o cualquier otro producto en los siguientes entidades bancarias de la ciudad de Buenaventura: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO AV VILLAS.

Con todo, se limitará el embargo a dos millones novecientos mil pesos Mcte (\$2.900.000).

Así las cosas, una vez se tenga respuesta a la medida de embargo a decretar, se ordena de inmediato, la notificación por estados del contenido de esta providencia a la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, conforme lo establece el artículo 29, 41 y 108 del C.P.T. y de la S.S., para que dentro del término de cinco (5) días cancele la obligación contenida en esta providencia, y para que dentro del término diez (10) días, términos que correrán en forma simultánea o paralela, proponga las excepciones a que crean tener derecho conforme lo preceptúa el artículo 431 y el numeral 1º y 2º del artículo 442 del C.G.P. ibídem, respectivamente, o si a bien lo tienen, lo hagan conforme lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y en favor de LEYDY JOHANA BRAVO VALENCIA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele los siguientes conceptos:

⁴ Poder conferido con facultad de recibir reposa en el archivo 03 del expediente.

- 1.1. La suma de \$650.303 por concepto de la mesada causada en el mes de noviembre de 2023.
- 1.2. Por las mesadas que se sigan causando en favor de la LEYDY JOHANA BRAVO VALENCIA, hasta que se demuestre la inclusión en nómina de pensionados.
- 1.3. La inclusión de la señora LEYDY JOHANA BRAVO VALENCIA en nómina de pensionados.

SEGUNDO: DECRETAR la siguiente medida cautelar y OFICIAR conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído:

1. El embargo y secuestro de las cuentas corrientes y de ahorros que posea la entidad demandada en los siguientes bancos: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO AV VILLAS.

TERCERO: LIMITAR el embargo a la suma de dos millones novecientos mil pesos Mcte (\$2.900.000).

CUARTO: Una vez se tenga respuesta a la medida de embargo y secuestro a decretar, se ordena de **INMEDIATO** y a través de esta providencia la **NOTIFICACIÓN POR ESTADOS** de este mandamiento ejecutivo de pago a la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, en virtud del artículo 29, 41 y 108 del C.P.T. y de la S.S., o si a bien lo tienen, lo hagan conforme lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. En consecuencia.

QUINTO: CONCEDER a la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A:

5.1. EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P. ibídem, y,

5.2. EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, para que proponga las excepciones a que crean tener derecho conforme lo preceptúa el artículo 442 del C.G.P.

5.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea o paralela

SEXTO: REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, en los términos expuestos en la parte considerativa.

SEPTIMO: Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se **DECIDIRÁ** en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

OCTAVO: ORDENAR la ENTREGA al abogado JOHN JAIRO CAMACHO BARCO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.504.628 expedida en Buenaventura y portador de la tarjeta profesional No. 121.778 del C.S.J., de los siguientes depósitos judiciales, una vez debidamente ejecutoriada la presente providencia:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469630000715889	03/11/2023	\$ 31.160.105,00
469630000716064	10/11/2023	\$ 7.657.361,00
469630000716065	10/11/2023	\$ 103.850,00
469630000716066	10/11/2023	\$ 103.850,00
Totales		\$ 39.025.166,00

NOVENO: ENVIAR oficio al jefe de Reparto - Administración Judicial, para que abone el proceso de la referencia como ejecutivo a continuación de ordinario.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

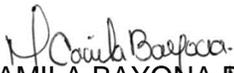
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez', with a long horizontal line extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, diciembre 4 de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0990

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOHANA ROLDAN MEJIA
DEMANDADO: INVERSORES EN SALUD SANTA MARIA IPS S.A.S. Y OTRO
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2019-00125-00

Buenaventura - Valle, cuatro (04) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo dicho en el informe secretarial y descendiendo a las actuaciones surtidas en el expediente, sería del caso reprogramar la audiencia inicial de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, no obstante, obra en la posición 044 del expediente, petición elevada por la mandataria judicial de la parte accionante, consistente en el emplazamiento de la demandada Esperanza Acosta.

Para entrar a dilucidar lo pretendido, se debe tener de presente que la demanda se tuvo por no contestada por parte de la señora ESPERANZA ACOSTA TENORIO, a través de auto interlocutorio No. 0517 del 16 de junio de 2023, atendiendo al hecho, de que el soporte de respuesta del servidor de correo institucional no arrojó error en el envío de la notificación personal al correo electrónico clnicasantamariadelmarips@gmail.com, tal como se advierte en los soportes visibles en el orden 041 del plenario, lo que en principio da certeza de la finalidad del acto de notificación, como es que la parte tenga conocimiento de la existencia de proceso judicial iniciado en su contra con el fin de que ejerza su derecho a la defensa.

Sin embargo, atendiendo la solicitud de la memorialista, esta dependencia judicial accede al certificado de existencia y representación legal de la sociedad INVERSORES EN SALUD SANTA MARIA IPS S.A.S. EN LIQUIDACION⁵, en la que actúa como Gerente y Representante Legal, empero, se evidencia que dicha entidad ha incumplido en su deber legal de renovar su registro por lo que la información reportada data del año 2018, por lo cual, en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de la señora Acosta Tenorio se dispondrá su emplazamiento.

En ese sentido, se notificará a través de curador ad litem, conforme lo dispone el artículo 29 del C.P.T. y S.S., con quien se continuara el proceso una vez surtido el emplazamiento, el cual se será mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, que se entienda surtido quince (15) días después de publicada la información, en atención a lo regulado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 108 del C.G.P.

Así las cosas, el despacho dispondrá dejar sin efecto lo dispuesto por el despacho en los numerales 1º, 3º y 4º del Auto Interlocutorio No.0517 de fecha 16 de junio de 2023.

Por lo anterior, el Juzgado,

⁵ Orden 045 del expediente.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO los numerales 1º, 3º y 4º del Auto Interlocutorio No. 0517 del 16 de junio de 2023, por lo mencionado en líneas anteriores.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora ESPERANZA ACOSTA TENORIO, a través de curador Ad-Litem, conforme lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T y S.S.

TERCERO: NÓMBRESE el Curador Ad-Litem que ha de representar dentro del presente proceso a señora ESPERANZA ACOSTA TENORIO. Para tal efecto DESÍGNESE en este cargo a los abogados ANGIE NATALIA CASTILLO ARBOLEDA (angienata_004@hotmail.com), FLOR MARIA RODRIGUEZ MANYOMA (flomarrodriguez@hotmail.com) y LUIS EDUARDO CAMACHO (lecamacho0678@hotmail.com). Conforme lo establecido por el numeral 7º del Artículo 48 del C.G.P. Librese las comunicaciones correspondientes a los correos inscritos por estos.

CUARTO: EMPLÁCESE a la señora ESPERANZA ACOSTA TENORIO, por secretaría realícese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo ordenado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que existe actuación pendiente de resolver. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle, diciembre 4 de 2023.

MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO SUSTANCIACION No.645

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARLI CASTILLO MARIMON
DEMANDADO: COSMITET Ltda.
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2019-00126-00

Buenaventura - Valle, cuatro (04) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que obra memorial en la posición 34 del expediente digital, a través del cual el mandatario judicial de la parte actora, objeción a las costas de primera instancia fijadas por el despacho.

Respecto de la solicitud incoada, el despacho trae a colación lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P aplicable por analogía en los asuntos en materia laboral y de seguridad social, que dispone:

“(..).5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo (...)”. (Negrita y subraya del despacho)

Conforme la norma transcrita, se observa que el mecanismo idóneo para oponerse a la liquidación de costa y agencias en derecho es a través de los recursos de reposición y apelación, sin embargo, en el escrito allega no se indica en línea alguna que se trate de recurso alguno, razón por la cual, el despacho se abstendrá de dar trámite a tal pedimento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ABSTENERSE de dar trámite a la objeción de costas elevada por el mandatario judicial de la parte demandante, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE,

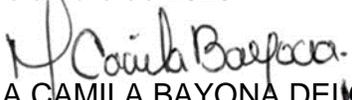
La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME DE SECRETARIA. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la audiencia del artículo 77 programada para el día 29 de noviembre de 2023 a las 09:00 am., no pudo llevarse a cabo debido a que la apoderada judicial de la parte demandada solicitó aplazamiento [017SolicitudAplazamiento.pdf](#). Sírvase proveer.

Buenaventura - Valle, 04 de diciembre de 2023


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 580

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MANUEL QUIÑONES
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2020-00083-00

Buenaventura, cuatro (04) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe de secretaría que antecede, el Juzgado reprogramará nueva fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia pública contenida en el art. 77 del C.P.T. y de la S.S, advirtiendo a las partes que deberán comparecer a la audiencia so pena de las consecuencias establecidas en la normativa enunciada.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR para las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM) DEL PROXIMO VEINTICINCO (25) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para realizar la continuación de la audiencia pública del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., con el fin de agotar la etapa obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones previas, Saneamiento de Proceso, Fijación del Litigio, Decreto y Práctica de pruebas.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben comparecer personalmente a la audiencia de conciliación y su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS.	Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado	

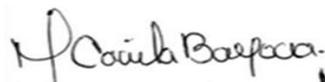
INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario de primera instancia, mediante el cual el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga– Sala Laboral MODIFICA los numerales primero y segundo la Sentencia No. 052 del 6 de septiembre de 2022 y CONFIRMÓ en todo lo demás la citada sentencia; también pasa para la respectiva aprobación o improbación de la fijación y liquidación de costas en cumplimiento a lo reglado en el art. 366 del C.G.P., por consiguiente, procedo a efectuar liquidación de costas así:

A cargo de PORVENIR S.A. y a favor de MANUEL VICENTE GARCIA ARAMBURO

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$1.250.000,00
Agencias en derecho segunda Instancia	\$200.000,00
Total, liquidación de costas	\$1.450.000,00

A cargo de COLPENSIONES y a favor de MANUEL VICENTE GARCIA ARAMBURO

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	1.250.000,00
Total, liquidación de costas	\$1.250.000,00



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No 978

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MANUEL VICENTE GARCIA ARAMBURO

DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

RAD: 76-109-31-05-002-2021-00008-01

Buenaventura, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga —Sala Laboral mediante Sentencia No. 0105 del 29 de septiembre de 2023, que MODIFICÓ los numerales primero y segundo, y CONFIRMÓ en su todo lo demás la Sentencia No. 052 del 6 de septiembre de 2022, proferida por este Juzgado.

De otro lado, en vista de que quedan ejecutoriadas las sentencias de primera y segunda instancia, y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

SEGUNDO: EFECTUAR la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho la suma de \$1.450.000,00 a cargo de la demandada PORVENIR S.A. y a favor del demandante señor MANUEL VICENTE GARCIA ARAMBURO

TERCERO: EFECTUAR la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho la suma de \$1.250.000,00 a cargo de la demandada COLPENSIONES y a favor del demandante señor MANUEL VICENTE GARCIA ARAMBURO

CUARTO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este Despacho Judicial.

QUINTO: Dese por **TERMINADO** el presente proceso.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario de primera instancia, mediante el cual el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga— Sala Laboral MODIFICA los numerales primero y segundo la Sentencia No. 053 del 8 de septiembre de 2022 y CONFIRMÓ en todo lo demás la citada sentencia; también pasa para la respectiva aprobación o improbación de la fijación y liquidación de costas en cumplimiento a lo reglado en el art. 366 del C.G.P., por consiguiente, procedo a efectuar liquidación de costas así:

A cargo de COLPENSIONES y a favor de ELIECER VENDE MOSQUERA

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$2.000.000,00
Total, liquidación de costas	\$2.000.000,00

MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.979

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ELIECER VENDE MOSQUERA

DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

RAD: 76-109-31-05-002-2021-00039-01

Buenaventura, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga —Sala Laboral mediante Sentencia No. 0107 del 29 de septiembre de 2023, que MODIFICÓ los numerales primero y segundo, y CONFIRMÓ en todo lo demás la Sentencia No. 053 del 8 de septiembre de 2022, proferida por este Juzgado.

De otro lado, en vista de que quedan ejecutoriadas las sentencias de primera y segunda instancia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

SEGUNDO: EFECTUAR la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho la suma de \$2.000.000,00 a cargo de la demandada COLPENSIONES y a favor del demandante señor ELIECER VENDE MOSQUERA.

TERCERO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este Despacho Judicial.

CUARTO: Dese por **TERMINADO** el presente proceso.

QUINTO: **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Diaz Ramirez', with a long horizontal line extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes por surtir. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 4 de diciembre de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 963

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: NARCILO ESTUPIÑAN JARAMILLO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2021-00051-00

Buenaventura - Valle, cuatro (04) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y vistas las actuaciones del proceso, se tiene que el auto admisorio de la demanda fue debidamente notificado al Distrito de Buenaventura, mediante mensaje de datos enviado el 30 de septiembre de 2021⁶, contabilizando traslado los días 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15 y 19 de octubre de la misma anualidad; periodo en el que la entidad demandada a través de apoderada judicial radica escrito de contestación según los presupuestos de que trata el artículo 31 del CPT y de la SS, debiendo tenerse por contestada.

Seguidamente, en razón a que se aporta escritura pública No. 415 del 23 de junio de 2021, con la que se confiere poder general para la representación judicial al abogado ORLEY MAURICIO AGUIRRE OBANDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.626.398 y portador de la tarjeta profesional No. 194.223 del C.S. de la J; quien a su vez otorga poder amplio y suficiente a la profesional del derecho LIZETH JOHANA MOSQUERA ROSERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.623.447 y portadora de la tarjeta profesional 275.695 del CS de la J, y como quiera que se encuentra ajustado a lo normado en los artículos 73 y ss del C.G.P, se reconocerá personería jurídica general a aquellos para actuar en su representación de la pasiva Distrito de Buenaventura.

Así mismo, tenemos que los entes Procuraduría Provincial de Buenaventura y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quienes fueron notificados en fecha 29 y 22 de julio de 2021, en su orden, guardaron silencio frente al traslado de la demanda, por ello, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 31 del CPT y de SS, debiendo tener por no contestada la demanda por parte de estas.

Finalmente, como quiera que se encuentra trabada la Litis y que no se encuentran más actuaciones por surtir, este despacho se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 77 del C.P.T. y de la Seguridad Social, advirtiéndole a las partes de las consecuencias por la inasistencia a la misma establecidas en la norma ibídem, la que se realizará de manera virtual, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se advierte a las partes, que de ser posible se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en

⁶ Posición 020 del expediente digital.

la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la pasiva DISTRITO DE BUENAVENTURA, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA general al abogado ORLEY MAURICIO AGUIRRE OBANDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.626.398 y portador de la tarjeta profesional No. 194.223 del C.S. de la J, para actuar en representación del Distrito de Buenaventura, en los términos del mandato conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional del derecho LIZETH JOHANA MOSQUERA ROSERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.623.447 y portadora de la tarjeta profesional 275.695 del CS de la J, para actuar en representación del Distrito de Buenaventura, conforme a las facultades a ella conferidos.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de las integradas al contradictorio MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUENAVENTURA y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el parágrafo 2° del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: SEÑALAR la hora de las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.) DEL DIA CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.; misma que se llevará a cabo de manera virtual, en el día y la hora anteriormente señalada y las partes en litigio deberán acudir a dicha cita, dado que su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el Art. 77 ibídem.

Del mismo modo, se les advierte a las partes que de ser posible, se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

SEXTO: INFORMAR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

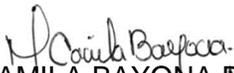
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, María Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el apoderado judicial del demandante solicita la remisión del presente asunto a los juzgados administrativos. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle del Cauca, 04 de diciembre de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0984

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: WILBER VALENCIA OLAVE
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2021-00052-00

Buenaventura - Valle, cuatro (04) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, considera esta dependencia judicial de manera primaria proceder a ejercer control de legalidad sobre las diligencias adelantadas en el presente asunto, como lo dispone el artículo 132 del código general del proceso.

Para lograr determinar si le asiste o no, razón al memorialista para elevar la remisión del proceso que nos ocupa ante la jurisdicción contencioso administrativo, siendo pertinente remitirnos al artículo 104 del CPACA, en su numeral 2° que dispone: “...2. *Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado*”.

Véase que, en el presente asunto, el señor Wilber Valencia Olave incoa demanda ordinaria laboral de primera instancia, solicitando se declare la existencia de un contrato de trabajo sin solución de continuidad con el Distrito de Buenaventura desde el 1° de marzo de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2019.

Lo que en principio daría luces de que su conocimiento corresponde a los juzgados contencioso administrativos por tratarse de un asunto derivado de una contratación con el estado, se trae a colación, que en los procesos ordinarios la competencia del juez laboral se circunscribe a casos contemplados en el artículo 2° del C.P.T. y S.S.; y tratándose de servidores públicos, solamente conoce los conflictos relacionados con los trabajadores oficiales, que son los que se vinculan mediante contrato de trabajo; pues los empleados públicos lo hacen mediante relación legal y reglamentaria.

Así las cosas, se aduce que la actividad desarrollada por el actor, es el de operador de equipo o maquinaria pesada de la Secretaría de Infraestructura Vial, siendo la ley quien determina la naturaleza jurídica de los empleos y de las categorías de servidores públicos y no la voluntad de las partes, así lo dictamina el artículo 5° del Decreto 3135 de 1968, que prevé:

“ARTÍCULO 5. Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales”.

Aplicando dicha regla, esta judicatura concluyó impartirle trámite a la demanda que nos ocupa, bajo los postulados de un proceso ordinario laboral de primera instancia tal como se desprende del auto de sustanciación No. 0264 del 21 de junio de 2021.

Contrario sensu, la Sala Plena de la honorable Corte Constitucional, a través de la magistrada sustanciadora Cristina Pardo Schlesinger, profirió el Auto No. 186 del 15 de febrero de 2023, en el que dirimió conflicto de jurisdicción, en la que determinó:

“9. El pronunciamiento en cita describe los tipos de vinculación de las personas naturales con el Estado para prestar sus servicios u oficios, a saber: (i) como empleados públicos en virtud de una relación legal y reglamentaria; (ii) como trabajadores oficiales por medio de un contrato laboral; y (iii) como contratistas mediante contrato estatal de prestación de servicios. Las dos primeras modalidades suponen la existencia de una relación de carácter laboral, mientras que la connotación de la última sugiere un vínculo “contractual estatal”.¹² El artículo 32.3 de la Ley 80 de 1993 señala que entre los contratos estatales¹³ están los contratos de prestación de servicios, que son “los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”

10. Así las cosas, esta Corporación ha sido enfática en señalar que la Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para conocer las controversias en las que se pretende la declaratoria de un vínculo laboral oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado. Corresponde a dicha autoridad determinar la naturaleza jurídica del vínculo laboral que existe entre el contratista y la administración, de acuerdo con el acervo probatorio y las circunstancias específicas del caso concreto.

(...)

Regla de decisión. De conformidad con el artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de contratos de prestación de servicios con el Estado. (negrillas y subrayas del despacho)

De lo anterior se extrae, que la jurisdicción que debe asumir el conocimiento de las presentes diligencias son los Juzgados Administrativos, por lo que este despacho en aras de evitar futuras nulidades, y de acuerdo a lo esgrimido por el máximo orden constitucional; se tiene que la ilegalidad de las actuaciones anteriores no puede atar al funcionario judicial para proseguir su actuación sin la observancia de aquella, por lo que procediendo según las disposiciones del artículo 132 del Código General del Proceso aplicable por analogía a los asuntos en materia laboral y de seguridad social, se realizará el respectivo control de legalidad dejando sin efectos todo lo actuado desde el auto de sustanciación No. 0264 del 21 de junio de 2021, inclusive, y como consecuencia de ello se ordenará la remisión del presente asunto a los Juzgados Administrativos de Buenaventura – Valle.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REALIZAR el respectivo control de legalidad conforme las disposiciones del artículo 131 del C.G.P aplicable por analogía a los asuntos en materia laboral y de seguridad social.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto de sustanciación No. 0264 del 21 de junio de 2021, por lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: RECHAZAR la presente Demanda Ordinaria de la referencia por falta de jurisdicción; por lo comentado en la parte motiva.

CUARTO: REMITIR el presente expediente, previa cancelación de su radicación, a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, para que se surta el reparto ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura – Valle, previas las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME DE SECRETARIA. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia del artículo 80 del CPT programada para el día 1 de diciembre de 2023 a las 09:00 am. Sírvase proveer.

Buenaventura - Valle, 4 de diciembre de 2023


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 650

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DANNY JOSE MURILLO RIASCOS
DEMANDADO: MERITORIO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BUENAVENTURA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2021-00057-00

Buenaventura, cuatro (4) de diciembre del año dos mil vientos (2023)

En atención al informe de secretaría que antecede, y considerando que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia del artículo 80 del CPT, programada para el día 1 de diciembre de 2023 a las 09:00 am; afirmando que el demandante se encuentra laborando en la zona rural de Buenaventura y no puedo encontrar los medios tecnológicos para conectarse a la audiencia referida (posición 037 Exp. Dig). Por ello, el Juzgado reprogramará nueva fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia mencionada.

Por otro lado, el Juzgado observa que en la prueba obrante en la carpeta *AnexosContestacionDemandaBomberosPosicion20*, obra acta de audiencia del artículo 80 del C.P.T. y s.s., dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por Daniel García Quintana y otros en contra del Meritorio Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Buenaventura, radicado bajo la partida No. 76-109-31-05-001-2019-00147-00, proceso en el que se encuentra como parte el aquí demandante, y que según lo obrante se dictó la sentencia No.031 del 21 de octubre de 2021, la cual fue objeto de recurso de apelación por los apoderados judiciales de las partes.

Por lo anterior, y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho procederá a oficiar al Juzgado Primero Laboral de esta ciudad a fin de que informe a esta Oficina Judicial si ya fue resuelto el recurso de apelación en el proceso radicado bajo la partida No. 76-109-31-05-001-2019-00147-00, por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, y de ser así, se comparta dicha pieza procesal.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR para las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM) DEL PROXIMO DOS (2) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**,

para realizar la audiencia pública del artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., en la cual se decidirá el cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión, y se dictará la correspondiente sentencia.

SEGUNDO: LIBRAR OFICIO al Juzgado Primero Laboral de Buenaventura a fin de que informe a esta Oficina Judicial si ya fue resuelto el recurso de apelación por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga en el proceso radicado bajo la partida No. 76-109-31-05-001-2019-00147-00, siendo el demandante Daniel García Quintana y otros en contra del Meritorio Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Buenaventura, y de ser así, se comparta dicha pieza procesal.

NOTIFÍQUESE,

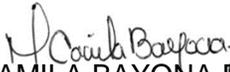
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte actora solicita impulso procesal. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle del Cauca, diciembre 4 de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0644

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO: COMERCIALIZADORA DE PLASTICOS Y DESECHABLES
DOÑAMARY ZOMAC S.A.S.
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2021-00071-00

Buenaventura - Valle, cuatro (04) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se observa que mediante memorial obrante en el orden 041 del expediente, la mandataria de la sociedad ejecutante requiere impulso del proceso solicitando, y en consecuencia se proceda a emitir sentencia.

Así las cosas, descendiendo al plenario de estudio, se debe señalar que mediante auto interlocutorio No. 271 del 10 de abril de 2023, fue dictado auto que ordena seguir adelante la ejecución, razón por la cual, no es clara la solicitud elevada por la memorialista, debido que a la fecha, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del proveído en cita, circunstancias que impiden a esta judicatura acceder a lo solicitado y por ende, dar continuidad al presente trámite.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de impulso procesal, elevada por la apoderada de la parte ejecutante, por lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del Auto Interlocutorio No.271 de abril 10 de 2023.

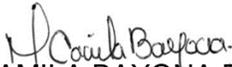
NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes. Sírvese proveer.
Buenaventura – Valle del Cauca, diciembre 4 de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 646

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO QUIÑONES ORTIZ
DEMANDADO: JHON JAIRO IZQUIERDO SALGADO Y OTROS Y LOS
HEREDEROS INDETERMINADOS DEL EXTINTO FERNANDO
IZQUIERDO IZQUIERDO
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2021-00072-00

Buenaventura - Valle, cuatro (04) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisadas las diligencias surtidas al plenario, se advierte que han sido reiteradas las oportunidades en que esta judicatura le ha requerido a la parte actora la notificación de los señores MARIA LIGIA IZQUIERDO SALGADO y FERNANDO IZQUIERDO MONTAÑEZ, siguiendo los lineamientos del literal A numeral 1º del artículo 41 del C.P.T y S.S., en concordancia con del artículo 291 del CGP aplicable por analogía a los asuntos laborales y de la seguridad social.

Lo anterior, debido a que, si bien se allegó soporte de remisión de comunicación a través de una empresa de correspondencia como se puede apreciar en los documentos obrantes en el orden 054 del expediente digital, lo cierto es que aquellos no cumplen con los presupuestos que contempla el inciso 4º del numeral 3º ibídem, que dicta: "(...) *La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente*".

Por lo anterior, no es de recibo para este despacho, que se pretenda en esta instancia del proceso su emplazamiento, sin agotar en debida forma la notificación personal a las direcciones aportadas por el profesional del derecho en el libelo demandatorio.

Así las cosas, se requerirá por una última oportunidad al apoderado de la parte actora por el término de treinta (30) días, con el fin de agotar la notificación que nos concierne, so pena de aplicar la sanción contemplada en el numeral 3º del artículo 44 de la codificación en cita.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR por una ÚLTIMA OPORTUNIDAD al abogado ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO, para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, aporte los soportes de la notificación personal a los señores MARIA LIGIA IZQUIERDO SALGADO y FERNANDO IZQUIERDO MONTAÑEZ, siguiendo los lineamientos del literal A numeral 1º del artículo 41 del C.P.T y S.S., en concordancia con del artículo 291 del CGP aplicable por analogía a los asuntos laborales y de la seguridad social. So pena de aplicar la sanción contemplada en el numeral 3º del artículo 44 de la codificación en cita, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

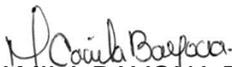


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutante allegó liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 4 de diciembre de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0640

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO: GESTIÓN LOGÍSTICA INTEGRALES S.A.S.
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2021-00158-00

Buenaventura - Valle, cuatro (4) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, se advierte que la apoderada judicial de la parte ejecutante, en cumplimiento de lo ordenado mediante auto interlocutorio No. 866 proferido el 9 de septiembre de la calenda, presentó liquidación del crédito de conformidad al artículo 446 del CGP, aplicable por la analogía aplicable a los asuntos del trabajo y de la seguridad social, por ello, con el fin de proceder bajo lo preceptúa el numeral 2° del articulado en cita, se ordenará CORRER TRASLADO de la liquidación del crédito obrante a [folio 018](#) del expediente digital, en armonía con el artículo 110 ibídem, por el término de tres (3) días a la parte ejecutada.

Así mismo, se RECONOCERÁ PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada ANGELA MARCELA RODRIGUEZ BECERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.388.263 y portadora de la tarjeta profesional No. 371.532 del C.S. de la J, para actuar en representación de la sociedad ejecutante de conformidad a las facultades conferidas en el memorial poder obrante en la posición 035 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario de primera instancia, mediante el cual el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga– Sala Laboral CONFIRMÓ el Auto Interlocutorio No. 534 del 29 de septiembre de 2023 dictado dentro del presente asunto. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle del Cauca, 4 de diciembre de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO SUSTACIACIÓN No 639

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CELINA PANAMEÑO
DDO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
RAD: 76-109-31-05-002-2022-00010-01

Buenaventura, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga —Sala Laboral mediante Auto No. 511 del 22 de noviembre de 2023, que CONFIRMÓ en su totalidad el Auto Interlocutorio No. 534 del 29 de septiembre de 2023, proferido por este Juzgado, por lo tanto, el Juzgado se estará a lo dispuesto en el Auto de sustanciación No.538 del 29 de septiembre de 2023.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

SEGUNDO: ESTESE a lo dispuesto en Auto de Sustanciación No. 538 del 29 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes por surtir. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 4 de diciembre de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 987

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EMILIO JOSE PALACIO GUEVARA
DEMANDADO: CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA Y OTRA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00040-00

Buenaventura - Valle, cuatro (04) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial, se advierte que una vez concluido el término de traslado otorgado a la parte pasiva de la litis para dar contestación de la reforma de la demanda, el que se contabilizó los días 22, 23, 24, 27 y 28 de noviembre de los corrientes, aquellas rindieron contestación de conformidad a los presupuestos del artículo 31 del CPT y de la SS, debiendo impartirse su admisión.

Finalmente, como quiera que se encuentra trabada la Litis y que no se encuentran más actuaciones por surtir, este despacho se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 77 del C.P.T. y de la Seguridad Social, advirtiéndole a las partes de las consecuencias por la inasistencia a la misma establecidas en la norma ibídem, la que se realizará de manera virtual, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se advierte a las partes, que de ser posible se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la reforma de la demanda por parte de la pasiva CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACÍFICO LTDA y COSMITET LTDA, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.) DEL DIA VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.; misma que se llevará a cabo de manera virtual, en el día y la hora anteriormente señalada y las partes en litigio deberán acudir a dicha cita, dado que su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el Art. 77 ibídem.

Del mismo modo, se les advierte a las partes que de ser posible, se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas

aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

TERCERO: INFORMAR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informado que se encuentran actuaciones pendientes por surtir. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle, 04 de diciembre de 2023.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0985

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROCIO REALPE LOZANO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES “UGPP”
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00048-00

Buenaventura - Valle, cuatro (04) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y vistas las actuaciones del proceso, se tiene que el auto admisorio de la demanda fue debidamente notificada a la UGPP, mediante mensaje de datos enviado el 18 de mayo de 2023 contabilizando el traslado los días 31 de mayo y 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 13 y 14 de junio de la misma anualidad, en el cual la entidad, a través de apoderado judicial, radicó escrito de contestación según los presupuestos de que trata el artículo 31 del CPT y de la SS, debiendo tenerse por contestada.

Por su parte, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, debidamente notificada el 18 de mayo de 2023 (Posición 007 Exp. Dig) guardó silencio, por lo que el Despacho, con base en el parágrafo 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tendrá por no contestada la demanda por parte de la entidad. Igual conducta tuvo la PROCURADURÍA debidamente notificado el 5 de junio del 2023 (Posición 007 Exp. Dig) el cual se abstuvo de intervenir en el presente proceso.

Ahora, se reconocerá personería amplia y suficiente para actuar al Dr. VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.892.103 y abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 145.940 Del C. S. de la Judicatura en calidad de apoderado judicial de la UGPP, en los términos que indica las escrituras número 169 de 17 de enero 2023 y 654 de 03 de marzo de 2017 (Pág 16-21 posición 008 Exp. Dig).

Finalmente, como quiera que se encuentra trabada la Litis y que no se encuentran más actuaciones por surtir, este despacho se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 77 del C.P.T. y de la Seguridad Social, advirtiéndole a las partes de las consecuencias por la inasistencia a la misma establecidas en la norma anteriormente estipulada, la cual se realizará de manera virtual, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Se advierte a las partes, que de ser posible se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENER POR NO PRESENTADA LA INTERVENCIÓN por parte del MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.892.103 y abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 145.940 Del C. S. de la Judicatura en calidad de apoderado judicial de la UGPP, en los términos que indica las escrituras número 169 de 17 de enero 2023 y 654 de 03 de marzo de 2017.

QUINTO: SEÑALAR la hora de las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M) DEL DIA DIECISIETE (17) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.; misma que se llevará a cabo de manera virtual, en el día y la hora anteriormente señalada y las partes en litigio deberán acudir a dicha cita, dado que su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el Art. 77 ibídem.

Del mismo modo, se les advierte a las partes que, de ser posible, se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

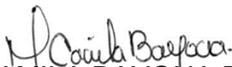


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra vencido el término de traslado concedido al incidente de nulidad por indebida notificación sin pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 04 de diciembre de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0968

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAMINSON MURILLO OLAVE
DEMANDADO: ENECON S.A.S. Y OTRO
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00051-00

Buenaventura - Valle, cuatro (04) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 37 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en armonía con el artículo 134 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 0749 del 4 de septiembre de 2023, se dispuso tener por no contestada la demanda por parte de la sociedad ENECON S.A.S, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 31 del CPT y de la SS, considerando que aquella guardó absoluto silencio en el término de traslado, el que corrió los días 6, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 20 y 21 de junio de la anualidad en curso, teniendo en cuenta el soporte de notificación personal obrante en el folio 1 y 2 del orden 026 del expediente digital.

Así las cosas, el profesional del derecho José David Correa Naranjo, mandatario judicial de la entidad en mención, interpuso incidente de nulidad por indebida notificación argumentando que la notificación realizada por el despacho fue remitida a una dirección de correo electrónico que no corresponde a la registrada como correo de notificación judicial de su representada.

Una vez arribado el mismo, se dispuso correr traslado de las demás partes de la Litis como lo dispone el artículo 134 del CGP en concordancia con el artículo 110 ibídem, sin manifestación alguna.

Descendiendo al plenario, se observa que la alegada notificación personal fue remitida mediante mensaje de datos a la dirección enecon@enecon.com.co, como consta en el oficio de notificación y en el soporte de envío y recepción emitido por el servidor del correo institucional de este despacho, incumbe entonces, remitirnos al certificado de existencia y representación legal de la sociedad ENECON SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA distinguida con Nit No. 800.047.721-9 emanado por la Cámara de Comercio de Aburra Sur, en el que se registra como “*correo electrónico de notificación: enecon@enecon.net.co”⁷.*

Colofón a lo expuesto, resulta patente la disparidad entre el buzón de correo del ente encartado y el utilizado para el trámite de notificación, tal como lo arguyó el incidentalista,

⁷ Folio 33 del archivo 024 del expediente.

razón más que suficiente para que esta oficina judicial decida dejar sin efectos la notificación realizada el 1° de junio de 2023, y en consecuencia, se reconocerá personería amplia y suficiente al abogado José David Correa Naranjo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.618.350 y T.P. No. 323.479 del C.S. de la J. debiendo entender su notificación bajo el postulado de la conducta concluyente, ordenando correr el respectivo traslado, de conformidad al inc. 2° del art. 91 y del art. 301 del CGP aplicable por analogía a los asuntos laborales y de la seguridad social.

Por lo cual, este despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno frente a la reforma de la demanda, contestación a la reforma de la demanda y la ratificación del llamamiento en garantía, hasta tanto se surta el traslado mencionado en el inciso anterior.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral cuarto del auto interlocutorio No. 0749 del 4 de septiembre de 2023, por lo expuesto.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la notificación realizada a la sociedad Enecon S.A.S que data del 1° de junio de 2023, por las razones expuestas.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado José David Correa Naranjo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.618.350 y T.P. No. 323.479 del C.S. de la J, atendiendo las facultades a él conferidas.

CUARTO: ENTENDER notificada a la pasiva ENECON S.A.S, por conducta concluyente por lo esgrimido.

QUINTO: CORRER EL TRASLADO de la demanda al demandado ENECON S.A.S., por el término de diez (10) días hábiles, para que la conteste, los cuales correrán conforme al inc. 2° del art. 91 del C.G.P., aplicado por analogía, esto es, vencidos tres (03) días de la notificación del presente auto.

SEXTO: DECIDIR sobre la reforma de la demanda, contestación a la reforma de la demanda y la ratificación del llamamiento en garantía, una vez se haya transcurrido el término de traslado, por lo dicho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, María Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informado que se encuentran actuaciones pendientes por surtir. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle, 04 de diciembre de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0982

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALFONSO TADEO MOLINA VIVEROS
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y OTRA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00060-00

Buenaventura - Valle, cuatro (04) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y vistas las actuaciones del proceso, se tiene que el auto admisorio de la demanda fue debidamente notificado a PORVENIR S.A., mediante mensaje de datos enviado el 5 de junio de 2023, contabilizando el traslado los días 8, 9, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22 y 23 de junio de la misma anualidad; en el cual, la entidades que conforma la parte pasiva antes enunciada, a través de apoderado judicial, radicó escrito de contestación, en donde el Despacho advierte que no se aportó la prueba documental número 6, y en consecuencia la sociedad en cuestión deberá subsanar el yerro referido dentro de los 5 días siguientes so pena de tener como no contestada la presente demanda según los presupuestos de que trata el artículo 31 del CPT y de la SS.

Así mismo se notificó en debida forma a COLPENSIONES, mediante mensaje de datos enviado el 5 de junio de 2023 contabilizando el traslado los días 16, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de junio de la misma anualidad, en el cual la entidad, a través de apoderado judicial, radicó escrito de contestación según los presupuestos de que trata el artículo 31 del CPT y de la SS, debiendo tenerse por contestada.

Por su parte, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, debidamente notificada el 5 de junio del 2023 (Posición 008 Exp. Dig) guardó silencio, por lo que el Despacho, con base en el parágrafo 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tendrá por no contestada la demanda por parte de la entidad. Igual conducta tuvo la PROCURADURÍA debidamente notificado el 5 de junio del 2023 (Posición 008 Exp. Dig) el cual se abstuvo de intervenir en el presente proceso.

Ahora, se reconocerá personería amplia y suficiente para actuar al Dr. CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía No. 79.955.080 y T.P. No. 154.665 del CSJ en calidad de apoderado judicial de PORVENIR

S.A, en los términos que indica el poder a él conferido y el cual fue presentado en legal forma (Pág 125-162 posición 010 Exp. Dig).

Así mismo, en vista que el Representante Legal de la entidad demandada COLPENSIONES, le confiere poder general a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., a través de la escritura pública No. 3372 del 2 de septiembre de 2019, representada legalmente por el profesional del derecho LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, el despacho actuando conforme al artículo 75 del C.G.P., le reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado general de COLPENSIONES. Y a su vez, se atisba que el señor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, en su calidad de apoderado general de COLPENSIONES, sustituyó el poder a él conferido a la abogada NAZLY JULIETH OCORO GÓNZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.069.102 y T.P. No. 294.584 del C.S.J., en consecuencia, éste juzgado le reconocerá personería para actuar como apoderada sustituta de dicha parte (Pág 37 posición 011 Exp. Dig).

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la sociedad PORVENIR S.A., de conformidad a lo dispuesto por el parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a PORVENIR S.A., para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de tenérsele por no contestada la demanda, de conformidad con lo establecido por el Art. 31 del CPT y de la SS.

CUARTO: DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: TENER POR NO PRESENTADA LA INTERVENCIÓN por parte del MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía No. 79.955.080 y T.P. No. 154.665 del CSJ en calidad de apoderado judicial de PORVENIR S.A, en los términos que indica el poder a él conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado general de COLPENSIONES al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO. Y a su vez, a la abogada NAZLY JULIETH OCORO GÓNZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.069.102 y T.P. No. 294.584 del C.S.J., como apoderada sustituta de la entidad, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Diaz Ramirez', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle, 04 de diciembre de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO

Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0980

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: MARCELA NUÑEZ GAMBOA

DEMANDADO: UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES-UGPP

RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00157-00

Buenaventura - Valle, cuatro (04) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, al entrar a estudiar la misma, observa el Juzgado que no reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del CPT y SS, por lo siguiente:

- 1) Según lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en la demanda se debe indicar el canal digital en donde deben ser notificados, entre otros, los testigos. Por ende, se debe suministrar el canal digital de notificación de todos los llamados a rendir testimonio y de la entidad demandada, pues, se anota el canal de Colpensiones, entidad que no es la parte pasiva de este proceso.
- 2) En virtud del inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, se debe enviar copia de la demanda simultánea al correo designado por la entidad demandada, para tales fines. En el escrito de demanda ni en sus anexos reposa dicha constancia.
- 3) Con el fin de establecer la competencia para la revisión del presente asunto, y siguiendo los presupuestos establecidos por el artículo 11 del CPT y de la SS, la parte demandante debe aportar prueba mediante cual se acredite el lugar de radicación de la reclamación administrativa para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente.
- 4) Se debe establecer la competencia y cuantía al tenor del artículo 11 del CPT y S.S.

Por otro lado, Se reconocerá personería, amplia y suficiente para actuar a la profesional en derecho Flor María Rodríguez Manyoma identificada con cédula de ciudadanía No. 66.846.546 y portador de la tarjeta profesional No. 89.422 del CSJ, como apoderada judicial de Gabriela Núñez Gamboa, en la forma y términos que indica el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma.

De igual manera, se advierte a la apoderada judicial que, deberá presentar nuevamente el libelo de demanda **EN FORMATO PDF**, en un mismo escrito integrado, con las

correcciones indicadas y cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, y por no reunir los requisitos exigidos en los Art. 25 del C.P.T. y S.S., y para que se sirvan corregir tales anomalías el Juzgado con apoyo en el Art. 28 del CPT y SS.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por Gabriela Núñez Gamboa, a través de apoderada judicial, contra la UGPP, por la falencia señalada en líneas precedentes.

SEGUNDO: RECONOCER personería, amplia y suficiente para actuar a la profesional en derecho Flor María Rodríguez Manyoma identificada con cédula de ciudadanía No. 66.846.546 y portadora de la tarjeta profesional No. 89.422 del CSJ, como apoderada judicial de Gabriela Núñez Gamboa, en la forma y términos que indica el poder a ella conferido.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído y se presente en un solo escrito la demanda con sus correcciones, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de memoriales por resolver. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle, 04 de diciembre de 2023.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO

Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0981

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YOLIMA MONTAÑO ANGULO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00158-00

Buenaventura - Valle, cuatro (04) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, y por ello, el juzgado deberá verificar si la demanda ordinaria laboral de la referencia cumple o no, con los requisitos señalados en el artículo 25 y S.S. del C.P.T y S.S. Es por ello que el Despacho,

CONSIDERA

Que la demanda ordinaria laboral de primera instancia, presentada por Yolima Montaña Angulo , a través de apoderado judicial, contra COLPENSIONES, cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A, 26 y 74 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se admitirá y se le notificará personalmente al demandado esta providencia, corriéndole traslado para contestar la demanda en los términos del artículo 31, 74, 77, ibídem, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Del mismo modo, este Despacho con fundamento los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, notificará personalmente la existencia de este asunto, al Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles Y Laborales, a través de la Procuraduría Provincial de Buenaventura, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.; para que, si a bien lo tiene, intervenga conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000.

Ahora bien, dado que la demandada es una entidad pública, en virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se vinculará a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2012, a quien se le notificará personalmente esta providencia vía correo electrónico, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente o considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe con apoderado judicial.

Asumiendo este Despacho la dirección del proceso y adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre

las partes, la agilidad y rapidez en el trámite de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., se requerirá a la entidad demandada para que allegue con la contestación a la presente demanda el expediente administrativo, hoja de vida o carpeta pensional del señor Ricardo Alzate Guzmán, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No 4.831.106 y de la demandante Yolima Montaña Angulo identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.746.437 so pena de inadmisión de la contestación.

Adicionalmente se reconocerá personería, amplia y suficiente para actuar al profesional en derecho Yonys Caicedo Balanta identificado con cédula de ciudadanía No. 16.949.632 y portador de la tarjeta profesional No. 200.003 del CSJ, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos que indica el poder a él conferido y el cual fue presentado en legal forma.

Por lo anterior, se les **INFORMA** a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para aportar la información requerida, así como también deberán suministrar sus correos electrónicos, de lo contrario, deberán informarlo a esta oficina judicial a través del correo electrónico j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada por Yolima Montaña Angulo, a través de apoderado judicial, contra Colpensiones.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al demandado Colpensiones; Conforme al literal A numeral 1º del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., el cual se localiza en la carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11 Bogotá D.C., o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 la dirección electrónica notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles Y Laborales, a través de la Procuraduría Provincial de Buenaventura, conforme al parágrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., en los términos indicados en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tienen, se pronuncie al respecto.

QUINTO: CORRER traslado de las demandas para que dentro del término de diez (10) días, contesten la presente demanda a través de apoderado judicial, en los términos del artículo 31 íbidem. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del Auto Admisorio y de la demanda.

SEXTO: De NO surtirse la notificación personal a la entidad demandada REMÍTASELES aviso con las advertencias establecidas en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEPTIMO: Vencido el término de traslado a la demandada para que den respuesta a la misma, CORRERÁ el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 2º del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para reformar la demanda.

OCTAVO: RECONOCER personería, amplia y suficiente para actuar al profesional en derecho Yonys Caicedo Balanta identificado con cédula de ciudadanía No. 16.949.632 y portador de la tarjeta profesional No. 200.003 del CSJ, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos que indica el poder a él conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOVENO: REQUERIR a la entidad demandada Colpensiones, **PARA QUE ALLEGUE CON LA CONTESTACIÓN** a la presente demanda, el expediente administrativo, hoja de vida o carpeta pensional del demandante señor del señor Ricardo Alzate Guzmán, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No 4.831.106 y de la demandante Yolima Montaña Angulo identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.746.437 so pena de inadmisión de la contestación.

DÉCIMO: REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, en los términos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--